



Expediente No. 2023-356

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08 DE ABRIL DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso especial de fuero sindical seguido por **PAULO CESAR ROMERO TAFUR** contra de **PROSEGUR VIGILANCIA PRIVADA, SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.A.S Y UNION SECURITY**, para proveer el trámite de rigor, conforme la última actuación.

ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	IMPULSO	FECHA ULTIMA ACTUACION
CALIFICAR DEMANDA	DE OFICIO	29-ENE-2024

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08 DE ABRIL DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De las actuaciones surtidas.

A través de auto del 29 de enero de 2024¹, el Juzgado inadmitió la demanda y ordenó a la parte demandante que subsanara las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

¹ Documento 03.



Ahora bien, el auto de inadmisión de la demanda se notificó por estado No. 03 del 30 de enero de 2024; razón por la cual el término para subsanar feneció el 06 de febrero de la misma anualidad, sin que hasta la fecha se evidencie dentro del expediente escrito de subsanación.

2. De la decisión a adoptar.

Con base en lo anterior, debe el Despacho proceder con el rechazo de la demanda. Al respecto de la obligatoriedad y perentoriedad de los términos procesales, la H. Corte Constitucional, en sentencia C - 012 de 2002, enseñó:

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”

Señaló además que, los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la Ley o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes”

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como también, las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

Así pues, en el presente caso la parte demandante tenía la carga de adecuar la demanda conforme los señalamientos efectuados mediante auto de fecha 29 de enero de 2024, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, sin que así lo hiciera, por lo que se reitera se impondrá el rechazo del libelo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso especial de fuero sindical seguido por **PAULO CESAR ROMERO TAFUR** contra de **PROSEGUR VIGILANCIA PRIVADA, SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.A.S Y UNION SECURITY** por no haber sido subsanada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR, por secretaría las anotaciones correspondientes en los portales web oficiales de la Rama Judicial, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 13
CBB

Firmado Por:

Wendy Paola Orozco Manotas
Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bf23193f9567c5db7b17e5fea0b8c2575ecd07f66bac34a55d30a8f0a256aa**

Documento generado en 08/04/2024 08:16:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>